

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar Presidencia

# Resolución No. CSJBOR25-51 Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de enero de 2025

"Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa"

**Vigilancia judicial administrativa**: 13001-11-01-002-2025-00016 **Solicitantes**: Dayana Acosta Pérez y Alberto Medrano Ramos

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo

Tipo de proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Radicado: 13836318900220170016300

consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de enero de 2025

#### I. ANTECEDENTES

## 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de enero de 2025, los señores Dayana Acosta Pérez y Alberto Medrano Ramos solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318900220170016300, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según indicaron, se encontraba pendiente de emitir fallo dentro del asunto de la referencia.

## 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-11 del 20 de enero de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado núm. 13836318900220170016300.

# 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El servidor judicial manifestó que en el proceso no hay trámites pendientes por parte de la secretaría. Además, indicó que el asunto se encontraba en etapa de audiencias

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cuando el juez se percató que el contradictorio no se encontraba integrado; por lo tanto, mediante auto del 20 de junio de 2024 se requirió a las partes para que procedieran con la notificación faltante, carga que a la fecha no ha sido cumplida.

Que el 18 de diciembre de 2024 se recibió memorial por parte del apoderado del demandante, en el que solicitó que se dictara sentencia anticipada. Que el escrito pasó al despacho el 20 de enero de 2025; esto, debido a que durante la semana del 13 al 17 de enero del año en curso, la secretaría se encontraba realizando el reporte estadístico.

Que por auto de 22 de enero de 2025, publicado en estado electrónico al día hábil siguiente, se resolvió sobre lo alegado por el apoderado de la parte demandante y se le requirió para que cumpla con la carga de notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito.

#### II. CONSIDERACIONES

## 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Dayana Acosta Pérez y Alberto Medrano Ramos, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y que "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias", lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: "Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo electrónico: <a href="consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co">consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Cartagena – Bolívar. Colombia

sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el servidor judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## 2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona "a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)".

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada "(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

general, y a la administración de justicia en particular", amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que "el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales". En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto "la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia".

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«"La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

*(…)* 

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: "(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial".

*(…)* 

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley."»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: "(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial".

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, "juicio ciertamente complejo en el que "deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal".

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado "(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley".

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

"(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas".

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho "se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)".

#### 2.5 Caso concreto

Los señores Dayana Acosta Pérez y Alberto Medrano Ramos solicitaron que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318900220170016300, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de emitir fallo dentro del asunto de la referencia.

Respecto de las alegaciones del solicitante, el doctor Dilson Castellón Caicedo, secretario del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, informó que el 18 de diciembre de 2024 se recibió solicitud de dictar sentencia anticipada, la cual fue pasada al despacho el 20 de enero de 2025 y resuelta a través de auto del 22 de enero siguiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se dispuso requerir a los sujetos procesales para que se cumpla con la notificación de la vinculada	09/12/2025

2	Publicación en estado	10/12/2024
3	Solicitud de proferir sentencia anticipada	18/12/2024
4	Inicio de la vacancia judicial	20/12/2024
5	Finalización de la vacancia judicial	12/01/2025
6	Ingreso al despacho	20/01/2025
7	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	20/01/2025
8	Auto mediante el cual se resolvió negar la solicitud de sentencia anticipada y estarse a lo resuelto en el auto adiado el 9 de diciembre de 2024	22/01/2025
9	Publicación en estado	23/01/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco en proferir sentencia dentro del asunto de la referencia.

Observa esta Corporación, según el informe de verificación rendido el secretario, que el 20 de enero de 2025 el proceso pasó al despacho para pronunciarse sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: "...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...".

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por este Consejo Seccional.

Ahora, al revisar las actuaciones y lo mencionado por el secretario, se observa que luego de ingresado el proceso al despacho el 20 de enero de 2025, el 22 de enero siguiente se profirió auto en el que se resolvió negar la solicitud de sentencia anticipada. Es decir, se tiene que entre el paso al despacho y la emisión de la providencia, transcurrieron dos días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

"ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)".

Con relación a la labor secretarial, se observa que entre la recepción del memorial allegado por el quejoso el 18 de diciembre de 2024 y el paso al despacho surtido el 20 de enero de 2025, transcurrieron seis días hábiles, término que resulta razonable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...)".

Hoja No. 9 Resolución CSJBOR25-51 30 de enero de 2025

Dado lo anterior, no es posible afirmar la existencia de una situación de mora judicial actual, por lo tanto, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

#### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Dayana Acosta Pérez y Alberto Medrano Ramos sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318900220170016300, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a los solicitantes, así como, a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE** 

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

CP. IELG/MFLH